



Fecha ut infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00198-00
DEMANDANTE	Armando Parodi Medina
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	560
ASUNTO	Avoca conocimiento – acepta subsanación – admite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Jueza del Despacho de Origen, se declaró con falta de competencia para conocer del proceso, por lo cual ordenó remitir el expediente del mismo al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para su tramitación. Así pues, se observa que el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena avocó conocimiento en la causa y decidió inadmitir la presente demanda.



Radicado: 13001-33-33-005-2020-00198-00

En ese sentido, el Juzgado 403, asumirá el conocimiento del mismo, pues conforme a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, le fue otorgada la facultad de comprender todos los procesos que se encontraban a cargo del Despacho Transitorio que operó en el 2022, como es el caso, correspondiéndole a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

Esta Judicatura procede a decidir sobre la subsanación de demanda presentada en el curso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Armando Parodi Medina, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 y notificada el día 02 de diciembre de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad de que a la misma fuera allegada la información correspondiente a las direcciones de notificación del actor.

Así, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante el día 05 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término legal, presentó, mediante mensaje de datos, la correspondiente subsanación.

Por lo anterior, se encuentra que la parte actora subsanó en debida forma la falencia encontrada en el libelo y, en consecuencia, la misma ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

IV. DECISIÓN

Por lo desarrollado de manera previa, procede este Despacho a admitir la demanda en cuestión por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Página 2 de 4



SC5780-1-9





PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por EL SEÑOR Armando Parodi Medina, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) el certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenecen los demandantes y; (iii) el certificado para determinar la liquidación por conceptos salariales y prestacionales devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el



Radicado: 13001-33-33-005-2020-00198-00

numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del C.P.A.C.A, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse este último.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4698cefac14df05faf1e75c8574dd9650ae12ddafeb900d0c4b1a5d9d6598**

Documento generado en 11/05/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>